



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HABER INCUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de enero de dos mil ocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente al rubro citado formado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido del Trabajo, Licenciado José Alfonso Rodríguez Periañez, en contra del Partido Acción Nacional, por haber incumplido con las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y:

RESULTANDO

I.- En fecha ocho de octubre de dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral un escrito suscrito por el representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado José Alfonso Rodríguez Periañez, en el que manifestó lo siguiente:

**“LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
P R E S E N T E**

JOSÉ ALFONSO RODRIGUEZ (SIC) PERIAÑEZ, promoviendo en mi calidad de Representante Propietario del Partido Del Trabajo, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Órgano Superior de Dirección que usted dignamente representa y señalando como domicilio para recibir cualquier tipo de notificaciones la casa marcada con el número 908 de la calle 35 poniente de esta Ciudad de Puebla, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 28 fracciones I y II, 42 fracciones II, X y XII, 226, 227, 229, 230, 232 y 234 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los numerales 1, 6, 9, 10, 11 y demás disposiciones aplicables del Reglamento para la tramitación de denuncias interpuestas por los partidos políticos y/o coaliciones acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en este acto presento formal **DENUNCIA** en contra de Partido Acción Nacional, por considerar que fueron transgredidos y violentados nuestros derechos y garantías institucionales que nos confiere el Código de la Materia, lo anterior se basa en el siguiente punto de hechos.

HECHOS

I.- Que, con fecha cuatro de septiembre del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado concluyó las sesiones especiales por medio del cual aprobó el registro de planillas que reunieron los requisitos establecidos en el Código de la Materia presentadas por los partidos políticos acreditados en el Estado.

II.- Que, el Partido del Trabajo una vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó las candidaturas a diferentes cargos de elección popular inició la difusión de su propaganda electoral, con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las acciones de este instituto político.



III.- que, con fecha 22 de septiembre de 2007, las brigadas del Partido del Trabajo encargadas de la difusión y colocación de propaganda en su recorrido de rutina en los diferentes puntos de esta ciudad capital, en específico dentro de los límites del Distrito Electoral Uninominal 01, del Estado de Puebla, se percataron que el Partido Acción Nacional, sobre puso propaganda de su Candidato Antonio Sánchez Díaz de Rivera en la propaganda ya fijada con anterioridad por el Partido del Trabajo, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 229 del Código Comicial.

D E R E C H O

1.- Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 28, fracciones I y II, 42 fracciones II, X y XII, 226, 227, 229, 230, 232 y 234 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

P R U E B A S

I.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia de dos placas fotográficas en el que se percibe la superposición de propaganda por parte del Partido Acción Nacional en la propaganda ya fijada por el Partido del Trabajo.

II.- LA PRESUNCIONAL.- Consistente en la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito muy atentamente a este Cuerpo Colegiado lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado el presente escrito en forma legal.

SEGUNDO.- Una vez realizadas las diligencias de ley, solicito a este Consejo General se sancione en términos de la legislación aplicable al Partido Acción Nacional por violentar lo dispuesto en el artículo 229 del Código de la Materia, empañando el buen desarrollo del proceso electoral estatal ordinario de este año.”

II.- Asimismo, en fecha ocho de octubre de dos mil siete la mencionada Oficialía de Partes remitió a la Presidencia de este Instituto Electoral, el escrito en mención con sus respectivos anexos.

En consecuencia, en fecha diez de octubre de dos siete el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado a través del memorandum número IEE/PRE/2276/07 suscrito el día nueve del mismo mes y año, envió a la Secretaría General de este Organismo Electoral el escrito de denuncia antes señalado con sus respectivos anexos, para la substanciación correspondiente.

III.- En este sentido, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete la Secretaría General de este Instituto en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 8 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el escrito de denuncia en mención, así como los anexos acompañados al mismo, otorgándoles el número de expediente DEN-PP-018/07.

IV.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, la Secretaria General de este Instituto declaró procedente el escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado José Alfonso Rodríguez Periañez, en atención a que cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 10 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, determinando en consecuencia, correr traslado al Partido Acción Nacional a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto, con el escrito de denuncia, así como con los documentos que fueron acompañados al mismo, para que en el



término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por contestada en sentido negativo.

En ese tenor, la Secretaría General mediante el oficio IEE/SG-2634/07 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, dio cumplimiento al acuerdo citado en el párrafo anterior, corriendo traslado con el escrito de denuncia y sus anexos al Licenciado Rafael Guzmán Hernández, representante propietario del instituto político denunciado, elaborando las actuaciones correspondientes a dicha notificación.

V.- En fecha treinta de octubre de dos mil siete, el Secretario General de este Organismo Electoral, una vez fenecido el plazo concedido a la parte denunciada dentro de la presente denuncia, certificó que no se presentó escrito alguno por parte del representante propietario del Partido Acción Nacional, por el que diera contestación a la denuncia materia de este dictamen.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil siete, la Secretaría General hizo efectivo el apercibimiento estipulado en el oficio número IEE/SG-2634/07 teniendo por contestada la denuncia en sentido negativo.

VI.- Una vez desahogadas todas las actuaciones en el presente expediente, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, mediante el memorandum número IEE/SG-1752/07 de fecha cinco de noviembre de dos mil siete, notificado el día ocho del mismo mes y año, el Secretario General remitió el expediente de la denuncia que nos ocupa a la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, para la elaboración del dictamen que en derecho procediera.

VII.- Posteriormente, en fecha cinco de diciembre de dos mil siete, la citada Comisión remitió a la Presidencia de este Instituto, el documento intitulado "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA NÚMERO DEN-PP-018/07 PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES", a efecto, de que por conducto del Presidente de este Organismo Electoral, se sometiera al conocimiento del Consejo General, el cual corre anexo a la presente resolución, formado parte integrante de la misma.

VIII.- Una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete al conocimiento del Pleno del Consejo General de este Organismo Electoral el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.



C O N S I D E R A N D O

1.- Que, el Consejo General de este Organismo Electoral es competente para conocer y resolver sobre la denuncia DEN-PP-018/07, presentada por el representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado José Alfonso Rodríguez Periañez, en contra del Partido Acción Nacional, por haber incumplido con las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracciones II y XXII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 6 fracciones I y IV del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

2.- Que, por lo que hace a la personalidad del promovente Licenciado José Alfonso Rodríguez Periañez, se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 9 y 10 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en atención a que la constancia que lo acredita como representante propietario del Partido del Trabajo, se encuentra en el archivo del Consejo General de este Instituto.

Por lo que hace a la personalidad del representante propietario del Partido Acción Nacional, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, aún y cuando no dio contestación a la denuncia interpuesta en contra del instituto político que representa, ésta se le tiene por reconocida en términos de los numerales 9 y 16 párrafo segundo del Reglamento en cita, dando contestación a la denuncia en sentido negativo.

3.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de sus atribuciones elaboró el dictamen relacionado con la denuncia presentada por el representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado José Alfonso Rodríguez Periañez, en contra del Partido Acción Nacional, por considerar que el denunciado violó lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, documento que fue remitido al Consejero Presidente de este Instituto, tal y como se cita en el antecedente VII del presente fallo, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General y se emitiera la resolución conducente.

En este orden de ideas, este Órgano Superior de Dirección una vez analizado el contenido del expediente formado con motivo de la denuncia materia del presente fallo, considera que la misma se ha substanciado correctamente de conformidad con lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, estudiándose exhaustivamente todos los elementos de la misma.



Asimismo, es de señalarse que la Comisión de Vigilancia en ejercicio de su facultad investigadora y con el objeto de realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, se avocó al análisis del escrito de denuncia que nos ocupa, para determinar las diligencias que se podrían realizar a fin de allegarse de los elementos necesarios que le permitieran dictaminar el presente asunto conforme a derecho, desprendiéndose del mencionado estudio, que el denunciado únicamente se concretó a señalar que “...las brigadas del Partido del Trabajo encargadas de la difusión y colocación de propaganda en su recorrido de rutina en los diferentes puntos de esta ciudad capital, en específico dentro de los límites (SIC) del Distrito Electoral Uninominal 01, del Estado de Puebla, se percataron que el Partido Acción Nacional, sobre puso (SIC) propaganda de su Candidato Antonio Sánchez Díaz de Rivera en la propaganda ya fijada con anterioridad por el Partido del Trabajo...”, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona relacionadas con los hechos denunciados, lo que imposibilitó a dicho Órgano Auxiliar del Consejo General el estudio y la posibilidad de determinar la práctica de alguna diligencia o actuación que le permitiera contar con dichos elementos de convicción y verificar si los hechos denunciados son violatorios del artículo 229 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por ende, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina que lo procedente es aprobar el dictamen presentado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, haciéndolo suyo en todos sus términos, teniéndolo aquí por reproducido como si se hubiera insertado a la letra.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 24 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, se declaran infundados los agravios esgrimidos por el representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral, Licenciado José Alfonso Rodríguez Periañez, en contra del Partido Acción Nacional, lo anterior en razón, de que el promovente no acreditó fehacientemente la violación al artículo 229 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por parte del instituto político denunciado.

4.- Que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 93 fracción XXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se faculta al Secretario General del Instituto para notificar la presente resolución a las partes en términos del artículo 37 fracción I inciso b) del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Consejo General este Instituto Electoral, es competente para conocer del escrito de denuncia materia de este fallo, en términos de lo establecido en el considerando 1 de esta resolución.



SEGUNDO.- El Consejo General de este Organismo, reconoce la personalidad de las partes en la denuncia, de conformidad con lo establecido en el considerando número 2 del presente fallo.

TERCERO.- Este Órgano Superior de Dirección, aprueba en todos sus términos el dictamen elaborado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, relativo a la denuncia DEN-PP-018/07 materia de este fallo, declarando en consecuencia infundada la denuncia presentada por el representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado José Alfonso Rodríguez Periañez, en contra del Partido Acción Nacional, en términos del considerando 3 del presente documento.

CUARTO.- El Órgano Superior de Dirección de este Instituto faculta al Secretario General para notificar el contenido de la presente resolución a las partes, de conformidad con lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha treinta de enero de dos mil ocho.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

**LIC. NOÉ JULIÁN CORONA
CABAÑAS**